



### **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Insolvencia. 110014003004-2019-00026-00.

Vistos los memoriales aportados, el despacho ordena:

**1.** Tener por notificado a Mauricio Ávila Alba ex - esposo de la insolventada del auto que dio apertura a este trámite, por conducta concluyente, en atención al interés que le asiste, debido a que es copropietario del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 176-105366, lo cual se desprende de la anotación 006 (vigente) y la sociedad conyugal que sostiene con la insolvente, no se ha liquidado.

Reconocer personería jurídica a la profesional del derecho Claudia Denisse Flechas Hernández como apoderada del señor Ávila Alba, en los términos y para los fines del poder conferido.

Tenga en cuenta la mencionada apoderada que, para tener acceso al expediente deberá solicitar cita al correo institucional del juzgado.

**2.** Tener por notificado al Condominio Campestre Guarigua Club Residencial Propiedad Horizontal, por conducta concluyente, del auto que dio apertura a este trámite, en atención al interés que le asiste.

Reconocer personería jurídica al profesional del derecho Camilo Andrés Molano Navarrete como apoderado de la mencionada copropiedad, en los términos y para los fines del poder conferido.

**3.** Tener en cuenta que contra el auto de 3 de junio de 2021, varios intervinientes reconocidos en este trámite interpusieron recursos de reposición y en subsidio de apelación, los cuales se decidirán en esta providencia, por cuanto tienen la misma finalidad, que no es otra que, se revoque el pronunciamiento.

**4.** Es importante tener en cuenta que los mencionados abogados del señor Ávila Alba y de la copropiedad aducen como fundamento de su inconformidad que, la reglamentación

del trámite emana del Decreto 2677 de 2012, el cual fue compilado en el Decreto Único reglamentario 1069 de 2015, por virtud del cual se reguló la presentación del crédito garantizado con el bien constituido como patrimonio de familia inembargable o afectado a vivienda familiar.

Indicaron también, que en desarrollo de dicha normatividad se previó que, en el evento en el que el bien constituido como patrimonio de familia inembargable o afectación a vivienda familiar tenga un valor superior al del crédito, el acreedor garantizado pague la diferencia para efectuar la consignación, se le adjudique el bien en común y proindiviso con otros acreedores, todo ello bajo las premisas de que trata el parágrafo del artículo 42 del referido decreto atrás citado.

Precisaron en tal sentido, que en todo caso el levantamiento del gravamen en comento, no es una situación absoluta, toda vez que puede tener cambios en desarrollo de este trámite, si tal situación es solicitada por algún acreedor perjudicado de acuerdo a lo previsto en el artículo 45 del mencionado decreto, hoy incorporado en el artículo 3.1.1. del Decreto 1069 de 2015, teniendo en cuenta el estado de insolvencia de la deudora y el valor de la vivienda afectada, pues si bien es cierto, existe un derecho constitucional de protección a la vivienda, no lo es menos, el hecho que esta protección debe ser acorde a la situación de insolvencia y al valor del bien materia de amparo.

Teniendo en cuenta lo anterior, puntualizaron que, la exclusión de la masa de la liquidación del porcentaje que pertenece a Mónica María Morales Acevedo, debe ser motivo de análisis y determinación una vez se surta la etapa de inventarios y avalúos de los bienes de la deudora, oportunidad en la que se determinará la suficiencia de los activos de cara al reconocimiento de los créditos en el proceso, en orden a establecer si existe un perjuicio de acreedores. Por lo que, solicitó revocar la decisión y en su lugar, disponer que se defina tal solicitud, en la oportunidad procesal, una vez cobre firmeza los inventarios y avalúos dentro del trámite.

**5.** El acreedor hipotecario Víctor Valencia Almeida, por intermedio de su apoderada Catalina Hernández Prada, también presentó los recursos de reposición y en subsidió apelación contra la decisión de 3 de junio de 2021, solicitando la no exclusión del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria # 176-105366 y ratificando su solicitud de adjudicación.

Informó como fundamento de su inconformidad, que ya está reconocido en este trámite, al que acudió para hacer valer el crédito hipotecario garantizado con el inmueble # 176-105366, conforme lo establece el artículo 41 del Decreto

2677 de 2012, y lo dispuesto en el normado 566 del Código General del Proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, reitera la solicitud de adjudicación del bien afectado a vivienda familiar que otorga el artículo 42 del decreto 2677 de 2012, de acuerdo con lo dispuesto en el normado 467 numeral 4 del Código General del Proceso.

Indicó en ese orden que, respecto de la disolución de la sociedad conyugal, el señor Mauricio Ávila Alba es también deudor de las obligaciones garantizadas por la hipoteca y actualmente dicho deudor fue admitido al proceso de reorganización empresarial abreviado ante la Superintendencia de Sociedades mediante auto de 202-01-105475 de 31 de marzo de 2021, proveído en el que se manifestó, que con la solicitud allegada, se anexó certificación, en la que indicó que la sociedad conyugal con la deudora, está disuelta y liquidada, por lo que además en él, se está proponiendo como fórmula de pago a los acreedores, la venta de la cuota parte del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria # 176-105366, que le corresponda al señor Ávila Alba, lo que quiere decir que dicho bien ya hace parte del trámite de reorganización y el restante de esta insolvencia.

6. Además es necesario indicar que la deudora, solicitó que el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria # 176-105366, fuera excluido de este trámite, haciendo uso de la figura contemplada en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 565 del Código General del Proceso, por cuanto el predio soporta el gravamen de patrimonio de familia, en ese orden, el despacho en aplicación a las normas vigentes, procedió a acceder a tal pedimento, en auto de 3 de junio de 2021.

Ahora bien, la mencionada decisión fue objeto de recursos por varios intervinientes en este trámite, los cuales han esbozado sus fundamentos para que se acceda a la revocatoria y el extremo deudor no hizo pronunciamiento alguno.

### **Consideraciones.**

De conformidad con el numeral 4° de los artículos 539 y 565 del Código General del Proceso, de cara a lo dispuesto en los artículos 37, 38, 39, 40, 41 y 42 del Decreto 2677 de 2021, y los argumentos esbozados por los recurrentes, hay que indicar que, si bien se solicitó por parte de la deudora que se excluyera de este trámite el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria # 176-105366, no lo es menos, que no se puede perder de vista, que la decisión adoptada en el auto recurrido fue tomada, sin tener en cuenta que el acreedor hipotecario Víctor Valencia Almeida, presentó solicitud de adjudicación del bien

afectado con el gravamen de vivienda familiar, que otorga el artículo 42 del Decreto 2677 de 2012, en concordancia con el artículo 467 numeral 4° del Código general del Proceso, la cual no será resuelta hasta abordar la etapa de inventarios, avalúos y reconocimiento de pasivos, por cuanto se le debe garantizar el derecho a la igualdad a las partes para la resolución de sus solicitudes, pero en la etapa procesal pertinente.

De lo anterior se desprende que, resultó prematuro decidir en el proveído recurrido sobre la exclusión del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria # 176-105366, de este trámite, por las razones indicadas en el auto objeto de reparo, por cuanto tal decisión depende de otras que deben también ser abordadas, para poder cumplir con la finalidad de este trámite.

Lo anterior, sin perder de vista, que muy seguramente a la luz de la prueba aportada a este trámite por el acreedor hipotecario, respecto del proceso de reorganización empresarial en el que se encuentra inmerso el señor Mauricio Ávila Alba, ex - pareja de la deudora y copropietario del bien en cita, el inmueble puede cambiar frente a la afectación de patrimonio familiar, por cuanto el señor Ávila Alba, en aquel trámite está proponiendo como fórmula de pago, la venta de la cuota parte que le corresponde, entonces es una completa incertidumbre la situación y destinación de dicho inmueble.

De tal forma que, los elementos de juicio para decidir sobre la solicitud de exclusión del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria # 176-105366, de este trámite, por tener afectación al patrimonio de familia, se retomará en el momento procesal en el cual la deudora, los acreedores y este despacho tenga claridad sobre el inventario valorado de bienes de la deudora, y el pasivo reconocido a su cargo, y la calidad en que esté dicho inmueble para entonces tenga, esto es, una vez adquiera firmeza el auto al que le imparta aprobación en tal sentido, y se resolverá además sobre la solicitud de adjudicación del bien, elevada por el acreedor hipotecario, lo cual no se puede perder de vista, por lo que se accederá a la revocatoria del auto.

Negar la concesión de los recursos de apelación propuestos, por los recurrentes, por lo antes expuesto.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá,

**Resuelve:**

**Primero.** Revocar el auto de 3 de junio de 2021, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** Negar la concesión de los recursos de apelación propuestos por los recurrentes, por lo antes expuesto.

**Tercero.** Resolver en el momento procesal oportuno, sobre la solicitud de exclusión de este trámite, del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria # 176-105366, por cuanto dicho inmueble soporta el gravamen de patrimonio de familia, a la luz del inciso 2° del numeral 4° del artículo 565 del Código General del Proceso.

**Cuarto.** Resolver en el momento procesal oportuno, sobre la solicitud de adjudicación de la cuota del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria # 176-105366, que le corresponda a la deudora, elevada por el acreedor hipotecario.

**Quinto.** Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20- 11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**

<p><u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> <u>Notificación por Estado:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 01 Hoy 21 de enero de 2022. El Secretario, Luis José Collante Parejo</p>
--

Firmado Por:

**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**

**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d71439cc188ea38d6e2e817043f2891d1cd0e5eb9aec4b15c775b8165d387d42**  
Documento generado en 18/01/2022 04:43:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>